

—/f.º 415/ En el nombre de Dios amen. sepan quantos esta carta de compañía vieren como nos el licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en esta prouincia de nicaragua por sus magestades e christoual sanchez poueda e christoual daça estantes en la dicha prouincia otorgamos e conosco todos tres de vna conformidad de nuestro grado e libre e agradable y espontanea voluntad syn premia ni fuerça ni constreñimiento alguno que a ninguna de nos las dichas partes se a fecho ni dicho que fazemos y estableçemos compañía en vno en la forma e con los vinculos e condiçiones syguientes: \_\_\_\_\_

—primeramente nos los dichos licenciado francisco de castañeda e christoual daça juntamente metemos en esta dicha compañía diez e siete bestias los doze cavallos e potros e los çinco yeguas que nos otros avemos e tenemos de compañía para llevar a los reynos del peru e yo el dicho christoual sanchez poueda meto en la dicha compañía ocho cavallos que yo al presente tengo en los quales no se entienda que entra ni yo meto vn cavallo ruçio tordillo cresçido que se dize el marques por que este yo le doy e hago gracia del graçiosamente a vos los dichos liçençiado castañeda e christoual daça por el beneficio e ynterese que de la dicha vuestra compañía se me sygue primera que son por todas veynte e çinco bestias otrosy yo el dicho liçençiado castañeda meto en la dicha compañía el derecho e /f.º 415 v.º/ avçion que tengo e me pertenesçe a diez e ocho lugares que tengo tomados y he procurado y he avido en el navio nonbrado san francisco que esta surto en el puerto de la posesyon desta dicha prouincia para en ellos meter e llevar diez e ocho vestias a los dichos reynos del peru \_\_\_\_\_

—las quales dichas veynte e çinco bestias que asy todos tres metemos en la dicha compañía hazemos vn cuerpo de hazienda yndivida por que todas ellas generalmente y en cada vna dellas particularmente cada vno de nos los dichos licenciado francisco decastañeda e christoual daça e christoual sanchez tenga la tercera parte syn que entre nosotros aya cosa alguna apartada ni conosco \_\_\_\_\_

—yten que sy a nos las dichas partes paresçiere ser cosa conuiniente al pro e vtilidad de la dicha compañía renovar e mejorar

Se permite la reproducción sólo para estudios académicos sin fines de lucro, y citando la fuente - FEB

alguna o algunas de las dichas veynte e çinco bestias que asy metemos en la dicha conpañia que yo el dicho licenciado francisco de castañeda sea obligado e me obligo de prestar a la dicha conpañia seysçientos pesos de oro e mas sy posyblemente fuere para que con que las tales bestias se mejoren e las bestias que asy se ovieren e compraren entren e des agora las metemos en la dicha conpañia en lugar de aquellas que desecharemos e sean asy mismo comunes de todos tres como son /f.º 416/ y heran las otras en cuyo lugar entraren las que asy se mejoraren segund e de la forma suso dicha —————

—yten que todas las dichas veynte e çinco bestias o las mas que dellas se pudiere procuremos e trabajemos de las embarcar en los navios que al presente estan surtos en el dicho puerto de la posesyon desta prouinçia tanto que no sean menos de las diez e ocho dellas en los dichos diez e ocho lugares que yo el dicho licenciado castañeda tengo en el dicho navio san francisco que meto en la dicha conpañia como de suso se contiene e sy nesçesario fueren comprar para aver los otros siete lugares en qualquier navio o navios de los que al presente estan en el dicho puerto para en que vayan las otras siete bestias restantes los conpremos e ayamos al mejor presçio o presçios e de la mejor forma e manera que se pudieran aver e todo aquello que costaren e por que se compraren se reparta e se pague entre nosotros todos tres pagando e contribuyendo cada vno de nos su terçia parte —————

—yten que asy embarcadas todas las dichas veynte e çinco bestias e las mas que dellas se pudieren embarcar como dicho es vayan a los dichos reynos del peru a la çibdad de /f.º 416 v.º/ xauxa e alli se vendan por de todos tres nos los suso dichos a los mejores e mayores preçios que por ellas pudieremos hallara luego pagar e del presçio o presçios por que se vendieren se saque ante todas cosas los dichos seysçientos pesos de oro o los que yo el dicho licenciado castañeda oviere prestado para mejorar las dichas bestias como de suso se contiene e se me den e paguen e buelvan e restituyan otrosy se saquen los fletes que por las dichas bestias se oviere de pagar e todo lo que quedare de los dichos presçios por que las dichas bestias se vendieren sacado lo suso dicho se parta entre nosotros todos tres por terçios yguales

como yguales compañeros —————

—otrosy que sy por caso por no poder aver mas lugares de los diez e ocho suso dichos o por otro qualquier caso o aynconviniente no se pudieren embarcar alguna o algunas bestias de las que agora tenemos o de las que se mejoraren que las tales ayan de quedar e queden por de todos tres por yguales partes e presçios.

—otrosy que todos los riesgos e aventuras que asy por mar o por tierra de mal o de muerte o lisyon o de otra qualquier manera a las dichas bestias o a qualquier dellas subçediere de oy dia questa carta es fecha /f.º 417/ en adelante todos sean e corran contra nos todos tres e cada vno de nos se pare e pague e gaste su terçia parte de los tales daños o perdidas o riesgos que les asy acaecière —————

—E en la manera suso dicha e con las dichas condiçiones otorgamos e prometemos e nos obligamos de estar e pasar por todo lo suso dicho e de lo asy mantener e guardar e cunplir e aver por firme e no yr ni venir contra ello ni contra parte dello por lo remover ni desfazer en juicio ni fuera del por mas ni por menos ni por el tanto ni por otra razon alguna que sea so pena que la parte o partes de nos que contra ello o contra parte alguna dello fuera o viniere de e pague en pena a las otras parte o partes que por ellos estùvieren o lo ovieren por firme diez mill pesos de oro por pena e por postura convençional que en vno hazemos e ponemos con todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha razon se le recresçieren e la dicha pena pagada e no pagada que todo quanto en esta carta se contiene vala e sea firme en todo e por todo e para lo asy pagar e cunplir e mantener como dicho es obligamos a nuestras personas e a todos nuestros bienes avidos e por aver e para la execucion y efito de todo ello damos poder cumplido a las justicias de su magestad de qualquier fuero e juridicion /f.º 417 v.º/ que sean para que por todo rigor de derecho nos conpelan e apremien a que lo asy mas tengamos e guardemos e cunplamos como dicho es e renusçiamos qualesquier leyes e derechos que en nuestro fauor sean que nos no valan e la ley en que diz que general renusçiaçion de leyes no vala en testimonio de lo qual otorgamos la presentantel escriuano e testigos de yuso escriptos e la firmamos de nuestros nombres en el registro desta carta que es fecha e otor-

gada en el realejo del puerto de la posesyon desta dicha prouincia de nicaragua a veynte dias del mes de hebrero año del nacimiento del Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e çinco años testigos que fueron presentes a lo suso dicho juan de caravajal e pedro garcia espadero estantes en el dicho realejo el licenciado castañeda christoval daça christoval sanches poueda va testado o desya que no le empezca e yo alfon rodrigues de valdes escriuano de su magestad que presente fuy a lo suso dicho e lo fize escriuir e fize aqui mio signo a tal en testimonio de verdad alfon rodrigues de valdes escriuano —————